

*comité ejecutivo del
consejo directivo*



ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD

*grupo de trabajo del
comité regional*



ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD

105a Reunión
Washington, D.C.
Junio 1990

Tema 5.3 del programa provisional

CE105/5 (Esp.)
15 abril 1990
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director somete a la consideración del Comité Ejecutivo, como Anexo a este documento, para su confirmación, las modificaciones que ha efectuado al Reglamento del Personal desde la 103a Reunión.

Estas modificaciones se hacen en consonancia con las revisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 85a reunión (Resoluciones EB85.R9 y 10) y en cumplimiento del párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución XIX aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59a Reunión (1968), que encomendaba al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana a fin de que guarden estrecha armonía con las del Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud.

Las modificaciones presentadas en este documento son resultado de decisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI).

La aplicación de otras recomendaciones aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones será examinada por el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas en su período de sesiones de febrero-marzo de 1990. Por lo tanto, las modificaciones al Reglamento del Personal resultantes serán sometidas a la consideración del Consejo Ejecutivo en su 86a sesión en mayo de 1990 y, posteriormente, al Comité Ejecutivo como apéndice a este documento. Las enmiendas pendientes se refieren, entre otras cosas, a lo siguiente: determinación del sueldo en caso de ascenso; revisión de los coeficientes de las contribuciones del personal; reajuste por lugar de destino; ciertos artículos del Reglamento del Personal relativos a pagos y descuentos; aumento del reembolso de los gastos de manutención y alojamiento de hijos en establecimientos de educación primaria y secundaria en ciertos lugares de destino designados; cambios en algunas de las definiciones dadas en el Artículo 310 del Reglamento del Personal; determinadas prestaciones

relacionadas con el traslado de muebles y enseres; sustitución de los artículos del Reglamento de Personal referentes al subsidio por misión e incentivo financiero y a la prima de instalación, por las nuevas prestaciones en concepto de movilidad y condiciones de trabajo difíciles.

El Anexo a este documento contiene el texto de los artículos del Reglamento del Personal enmendados, cuyo objetivo se explica sucintamente más adelante. Las fechas de entrada en vigor de estos cambios son el 1 de enero de 1990 y el 1 de julio de 1990, según corresponda.

1. Enmiendas que se consideran necesarias en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional
- 1.1 Escala de sueldos para los puestos de las categorías profesional y superior

Atendiendo a la resolución 43/226 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Administración Pública Internacional se ocupó de los temas relacionados con la contratación y la retención del personal; si bien reconoció que no había ninguna medida que por sí sola pudiera resolver los problemas inherentes a estos temas, recomendó que se incorporaran 12 puntos del reajuste por lugar de destino en el sueldo básico neto; que se concediera en 1990 un aumento promedio general del 5% para los sueldos básicos del personal de las categorías profesional y superior y que se mejorara la estructura de la escala de sueldos. La Comisión recomendó también que la escala así modificada constituyese la escala mínima de sueldo del personal, cualquiera que fuese el lugar de destino, en consonancia con el criterio aplicado en comparación por la administración pública a sus funcionarios destacados en el extranjero.

La Asamblea General aprobó todas estas recomendaciones, que entrarán en vigor el 1 de julio de 1990.

Se ha modificado en consecuencia el Artículo 330.2 del Reglamento del Personal.

- 1.2 Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar

Como consecuencia de la revisión de la escala de sueldos para las categorías de personal profesional y superior descritas en los párrafos anteriores, deben modificarse las remuneraciones del Subdirector, el Director Adjunto y el Director.

Desde 1962, ha sido la política del Comité Ejecutivo fijar el sueldo del Director Adjunto en el mismo nivel que el de otros Directores Regionales de la OMS y el del Subdirector, en \$1.000 menos.

Habida cuenta de que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OSP establece que: "Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo", este Cuerpo podría considerar la posibilidad de seguir la misma práctica y fijar el sueldo neto anual del Director Adjunto en \$67.000 (con familiares a cargo) o \$60.485 (sin familiares a cargo) y el del Subdirector en \$66.000 (con familiares a cargo) o \$59.485 (sin familiares a cargo), con efecto a partir del 1 de julio de 1990.

Desde 1969, ha sido la práctica de los Cuerpos Directivos de la OPS mantener el sueldo del Director de la OSP en el mismo nivel que el del Director General Adjunto de la OMS.

La XX Reunión del Consejo Directivo, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la Resolución XX, solicitó al "Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros ajustes de sueldos de los puestos de categoría profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado del sueldo del Director".

El Comité Ejecutivo, de acuerdo con esta pauta, podría considerar la posibilidad de recomendar a la XXIII Conferencia Sanitaria Panamericana que fije el sueldo neto anual del Director en \$73.942 (con familiares a cargo) o \$65.370 (sin familiares a cargo) con efecto a partir del 1 de julio de 1990.

1.3 Subsidios por hijos minusválidos a cargo para los funcionarios de las categorías profesional y superior

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aceptado la recomendación de la CAPI de duplicar el importe del subsidio por hijo con respecto al hijo minusválido. Este subsidio revisado entrará en vigor el 1 de julio de 1990. Con arreglo a esta modificación, se ha añadido una nueva subsección (340.2) al Artículo 340 del Reglamento de Personal y se ha dado el número 340.3 a la actual subsección 340.2.

1.4 Aumento de sueldo dentro del mismo grado

Como consecuencia de las mejoras estructurales introducidas en la escala de sueldos correspondientes al personal de las categorías profesional y superior, se ha añadido cierto número de escalones a los grados P-2 a D-2. Los aumentos de sueldo dentro del mismo grado aplicables a estos escalones se concederán cada dos años. En consecuencia, se han modificado los Artículos 550.2.1 y 550.2.2 del Reglamento del Personal.

1.5 Licencia en el país de origen

La Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota de las observaciones de la CAPI acerca de los ciclos de licencia en el país de

origen y adoptó su recomendación de suprimir el ciclo de 18 meses. En consecuencia, se han modificado los Artículos 640.2, 640.5.2. y 640.6.1 del Reglamento del Personal.

1.6 Medidas encaminadas a restablecer el equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Con el fin de restablecer el equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suya la recomendación de la CAPI de extender la edad normal de jubilación hasta los 62 años para los afiliados a la Caja de Pensiones que ingresen o vuelvan a ingresar en ella el 1 de enero de 1990, en adelante. A partir de esta fecha la tasa de contribución pasará del 22,5% al 23,7% de la remuneración pensionable, de la cual la Oficina pagará 15,8% y el afiliado a la Caja el 7,9%. Se ha procedido a efectuar los cambios consiguientes en los Artículos 1020.1 y 1020.2.

2. Repercusiones presupuestarias

Las repercusiones presupuestarias de los cambios indicados con respecto a 1990-1991 para fondos de toda procedencia se estiman en \$1.700.000. Estos costos adicionales habrán de sufragarse en 1990- 1991 con las asignaciones fijadas.

3. Proyectos de resolución

Se invita al Comité Ejecutivo a que considere dos proyectos de resolución: en el primero se confirman las modificaciones reproducidas en el Anexo a este documento; el segundo se refiere a la revisión de los niveles de remuneración de los puestos sin clasificar.

Proyecto de resolución

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE
LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

LA 105a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo considerado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE105/3;

Reconociendo la necesidad de dar uniformidad a las condiciones de empleo del personal de la OSP y de la OMS, y

Tomando en consideración las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas a los Reglamentos del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE105/3, con efecto a partir del 1 de enero de 1990 respecto de la edad de jubilación y, con efecto a partir del 1 de julio de 1990, respecto de: a) la escala de sueldos aplicable al personal de los puestos de categorías profesional y superior; b) el importe del subsidio por familiares a cargo con respecto a hijos minusválidos; c) los requisitos relativos a la duración de los servicios prestados para tener derecho a escalones adicionales en la escala de sueldos, y d) la supresión del ciclo de 18 meses para la licencia en el país de origen.

Proyecto de resolución

SUELDOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS SIN CLASIFICAR

LA 105a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Considerando la revisión efectuada en la escala de sueldos para los puestos clasificados de las categorías profesional y superior, con efecto a partir del 1 de julio de 1990;

Tomando en cuenta la recomendación de la 85a Reunión del Consejo Ejecutivo de la OMS a la 43a Asamblea Mundial de la Salud relativa a la remuneración del Director Regional, el Director General Adjunto y el Director General, y

Teniendo presente el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y la Resolución XX de la XX Reunión del Consejo Directivo,

RESUELVE:

1. Aprobar la propuesta del Director, con efecto a partir del 1 de julio de 1990, de:

- a) Fijar el sueldo anual del Director Adjunto en \$67.000 (con familiares a cargo) o \$60.485 (sin familiares a cargo);
- b) Fijar el sueldo anual del Subdirector en \$66.000 (con familiares a cargo) o \$59.485 (sin familiares a cargo).

2. Recomendar a la XXIII Conferencia Sanitaria Panamericana que fije el sueldo anual del Director en \$73.942 (con familiares a cargo) o en \$65.370 (sin familiares a cargo), a partir del 1 de julio de 1990.

Anexo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA
SANITARIA PANAMERICANA

Texto de los Artículos enmendados del Reglamento del Personal

330. SUELDOS

330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de categoría profesional y de directores:

E S C A L O N E S

Grado		I EUA\$	II EUA\$	III EUA\$	IV EUA\$	V EUA\$	VI EUA\$	VII EUA\$	VIII EUA\$	IX EUA\$	X EUA\$	XI EUA\$	XII EUA\$	XIII EUA\$	XIV EUA\$	XV EUA\$
P-1	s.b.	26857	27916	28975	30034	31128	32221	33315	34408	35519	36649					
	s.n.D	20970	21637	22304	22971	23638	24305	24972	25639	26306	26973					
	s.n.S	19779	20394	21009	21624	22238	22851	23465	24078	24689	25296					
P-2	s.b.	35831	37007	38183	39359	40536	41712	42888	44064	45249	46467	47684	48902			
	s.n.D	26490	27184	27878	28572	29266	29960	30654	31348	32042	32736	33430	34124			
	s.n.S	24856	25488	26119	26751	27383	28014	28646	29277	29908	30537	31165	31793			
P-3	s.b.	45088	46449	47811	49172	50533	51895	53256	54618	56015	57425	58836	60247	61658	63069	64480
	s.n.D	31950	32726	33502	34278	35054	35830	36606	37382	38158	38934	39710	40486	41262	42038	42814
	s.n.S	29825	30528	31230	31933	32635	33338	34040	34743	35443	36143	36843	37543	38242	38942	39642
P-4	s.b.	55818	57320	58822	60324	61825	63327	64829	66356	67885	69415	70944	72474	74004	75533	77063
	s.n.D	38050	38876	39702	40528	41354	42180	43006	43832	44658	45484	46310	47136	47962	48788	49614
	s.n.S	35346	36091	36836	37581	38325	39070	39815	40560	41305	42050	42795	43540	44285	45030	45775
P-5	s.b.	68611	70180	71748	73317	74885	76454	78022	79591	81181	82779	84377	85975	87574		
	s.n.D	45050	45897	46744	47591	48438	49285	50132	50979	51826	52673	53520	54367	55214		
	s.n.S	41659	42423	43186	43950	44714	45478	46242	47006	47747	48481	49214	49948	50681		
P-6/ D-1	s.b.	78333	80068	81834	83600	85366	87132	88898	90664	92430						
	s.n.D	50300	51236	52172	53108	54044	54980	55916	56852	57788						
	s.n.S	46393	47236	48047	48857	49668	50479	51289	52100	52910						
D-2	s.b.	89189	91251	93313	95375	97438	99500									
	s.n.D	56070	57163	58256	59349	60442	61535									
	s.n.S	51423	52369	53316	54262	55209	56156									

s.b. = sueldo bruto
s.n. = sueldo neto
D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.
S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge o hijo a cargo.

340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

340.2 (Nueva subsección del Artículo 340 del Reglamento del Personal)

EUA\$2.100 al año por un hijo física o mentalmente incapacitado, sujeto a las condiciones definidas en el Artículo 340.1, excepto que la cantidad básica del subsidio será el equivalente en moneda local de EUA\$2.100 en ciertos lugares de destino, según lo determine el Director.

(El Artículo 340.2 pasa a ser el Artículo 340.3. El texto no se modifica.)

550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO

550.2.1 un año de servicio a tiempo completo en los puestos de todos los niveles y escalones excepto en los indicados en el Artículo 550.2.2;

550.2.2 dos años de servicio a tiempo completo en los puestos: P2 escalón XI, P3 escalones XIII y XIV, P4 escalones XII a XIV, P5 escalones X a XII, P6/D1 escalones V a VIII y D2 escalones I a V;

640. LICENCIA EN EL PAIS DE ORIGEN

640.2 La fecha a partir de la cual se podrá hacer uso de la licencia en el país de origen será aquella en que el funcionario haya completado un período de servicio de 24 meses que dé derecho a esa licencia, salvo en ciertos lugares de destino designados por el Director por el grado de dificultad de las condiciones de vida y de trabajo. En los lugares de destino, la fecha en que se podrá hacer uso de esa licencia será aquella en que el funcionario haya cumplido 12 meses de servicio que conceda ese derecho; no obstante, la fecha podrá ser fijada según los criterios establecidos por el Director en caso de traslado del funcionario o de una nueva clasificación del lugar de destino. Todos los lugares de destino están clasificados a estos efectos, según el ciclo aplicable a las licencias en el país de origen, como "lugares de destino con ciclo de 24 meses" o "lugares de destino con ciclo de 12 meses".

.....
640.5.2 en los lugares de destino con ciclo de 12 meses, los viajes se autorizarán en las mismas condiciones que en el Artículo 640.5.1, salvo que uno de cada dos viajes podrá efectuarse entre el lugar de destino y un país que no sea el del lugar de residencia reconocida, en cuyo caso los interesados deberán pasar un período de tiempo razonable fuera del lugar de destino.

640.6 La licencia en el país de origen podrá ser concedida en las siguientes condiciones:

640.6.1 la salida con licencia en el país de origen podrá tener lugar en cualquier fecha del período especificado a continuación:

<u>Lugar de destino</u>	<u>Período</u>
24 meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad
12 meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad

Quando la fecha de salida es posterior al final de dicho período, los servicios que dan derecho a la próxima licencia en el país de origen empezarán a contarse desde la fecha de la salida del interesado, a menos que la fecha de la licencia haya sido aplazada a petición de la Oficina;

1020. JUBILACION

1020.1 Los miembros del personal se jubilan al terminar el mes en que cumplen los 60 años de edad. Sin embargo, los miembros del personal que participen en la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a partir del 1 de enero de 1990, en adelante, se jubilarán al terminar el mes en que cumplen los 62 años de edad. En casos excepcionales el Director podrá, en interés de la Oficina, retrasar la edad de jubilación a condición de que las eventuales prolongaciones no sean en ningún caso de más de un año cada una y de que no se conceda ninguna prórroga cuando el funcionario haya cumplido los 65 años.

1020.2 Los miembros del personal cuyos años de servicio y edad les den derecho a percibir a la separación del servicio una prestación de jubilación anticipada en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas podrán jubilarse antes de cumplir la edad normal de jubilación, en las condiciones enunciadas en el Artículo 1010.

comité ejecutivo del
consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



105a Reunión
Washington, D.C.
Junio 1990

Tema 5.3 del programa provisional

CE105/5, ADD. I (Esp.)
18 junio 1990
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Como resultado de las decisiones tomadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre la base de las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), el Director ha autorizado varias enmiendas al Reglamento del Personal que serán sometidas para su confirmación al Comité Ejecutivo en su 105a Reunión. Con relación a ello, se presenta al Comité Ejecutivo para su análisis el documento CE105/5. En el párrafo 4 de la página 1 de ese documento se indica que, después del estudio que efectúe el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas (CCCA) en su período de sesiones de febrero/marzo de 1990, se someterán otras enmiendas a la consideración del Comité Ejecutivo. Por consiguiente, las enmiendas resultantes serán presentadas al Comité Ejecutivo como apéndice del documento CE105/5.

Este documento es el apéndice al cual se ha hecho referencia y contiene las modificaciones introducidas en el Reglamento del Personal en consonancia con las aprobadas el 21 de mayo de 1990 por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 86a Reunión (Resolución EB86.R2).

En el Anexo a este documento se transcribe el texto de los artículos del Reglamento del Personal con las correspondientes modificaciones, cuyo propósito se explica suscintamente más adelante. Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de julio de 1990.

1. Enmiendas que se consideran necesarias en virtud de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional

1.1 Definición de "remuneración por cese"

Como consecuencia adicional de la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de calcular todos los pagos por terminación del servicio del personal de las categorías profesional y superior sobre la base de la escala de sueldos, excepto para la conmutación de la licencia anual acumulada, se considera necesario revisar la definición de "remuneración por cese". También se ha revisado esa definición en lo que respecta al personal de servicios generales en aras de la claridad.

Se ha modificado en consecuencia el Artículo 310.4 del Reglamento del Personal.

1.2 Determinación del sueldo al ascender

La Asamblea General aceptó la recomendación de la CAPI de conceder en los casos de ascenso un aumento de sueldo de base neto que sea por lo menos igual al que habría resultado de la concesión de dos escalones en la categoría actual del miembro del personal.

Se ha modificado en consecuencia el Artículo 320.2 del Reglamento del Personal.

1.3 Revisión de los porcentajes de imposición del personal de las categorías profesional y superior

La Asamblea General aprobó una ligera revisión a la baja de los porcentajes de imposición del personal sin familiares a cargo al introducir la escala de sueldos que entra en vigor el 1 de julio de 1990.

Se ha modificado en consecuencia el Artículo 330.1.1 del Reglamento del Personal.

1.4 Reajuste por lugar de destino

Para eliminar todo carácter regresivo del sistema de reajuste por lugar de destino, la Asamblea General decidió que la cantidad del reajuste por lugar de destino por punto del índice para un grado y un escalón dados será igual al 1% del sueldo de base neto.

Se ha modificado en consecuencia el Artículo 335 del Reglamento de Personal.

1.5 Subsidios por familiares a cargo para hijos incapacitados del personal de las categorías profesional y superior

El documento CE105/5 contiene una enmienda al Artículo 340 del Reglamento del Personal, en virtud de la cual se duplica la cantidad del subsidio

por hijos a cargo incapacitados (nuevo Artículo 340.2; el Artículo 340.2 se ha convertido en Artículo 340.3).

El Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas en su período de sesiones de febrero/marzo de 1990 facilitó una aclaración adicional, según la cual la cantidad del subsidio por un hijo incapacitado se mantendrá en su suma original de US\$1.050, si el miembro de personal no tiene cónyuge a cargo y si ese hijo le da derecho a percibir el subsidio respecto al sueldo neto.

Se ha modificado adicionalmente el nuevo Artículo 340.2 del Reglamento del Personal.

1.6 Subsidio de educación para miembros del personal que prestan servicio en determinados lugares de destino oficial

La Asamblea General ha aceptado las recomendaciones de la CAPI de aumentar el actual subsidio de educación para los miembros del personal que prestan servicio en determinados lugares en donde no existen establecimientos docentes o estos son inapropiados. La modificación permitirá a los miembros del personal residentes en esos lugares pedir el reembolso del 100% de los gastos de pensión de sus hijos hasta un máximo de US\$3.000 por año, en lugar de la cifra actual de \$1.500, como suma adicional al actual subsidio máximo de \$6.750. La cantidad a tanto alzado pagadera en los lugares donde el establecimiento no facilite la pensión se ha aumentado también de \$2.000 a \$3.000, para guardar coherencia con la cuantía revisada del reembolso por gastos de pensión en esos lugares. Las cantidades revisadas son solo pagaderas por los hijos que cursen estudios primarios y secundarios.

Se han modificado en consecuencia los Artículos 350.1 y 350.2.2 del Reglamento del Personal.

1.7 Introducción de un nuevo sistema de movilidad y basado en la dificultad de las condiciones de vida y de trabajo

El nuevo sistema de movilidad y dificultad está constituido por un subsidio de movilidad y dificultad y por un subsidio de nuevo destino.

El subsidio de movilidad y dificultad combina en un solo subsidio una cantidad que corresponde a los distintos grados de dificultad de los diferentes lugares de destino oficial y varía conforme al número de destinos, estableciendo así incentivos para la movilidad.

La actual prima de instalación ha sido reestructurada en forma de subsidio por nuevo destino.

Se han introducido modificaciones importantes en los Artículos 360 y 365 del Reglamento del Personal.

1.8 Cálculo de los pagos por cese y conmutación de la licencia anual acumulada

Todos los pagos por cese del personal de las categorías profesional y superior, excepto para la conmutación de la licencia anual acumulada, se calcularán sobre la base de la escala de sueldos. La suma global a pagarse en vez de la licencia anual no utilizada se calculará tomando en cuenta el sueldo neto anual de base y el reajuste por lugar de destino aplicable al lugar de destino oficial en el momento del cese. En la actualidad, los pagos por cese se calculan basándose en la escala de pagos por cese.

Se han modificado en consecuencia los Artículos 380.2.1.1, 380.2.1.2, 380.2.1.3 y 380.2.2 del Reglamento del Personal.

1.9 Edad normal de contratación

El documento CE105/5 contiene una enmienda al Reglamento del Personal que amplía la edad normal de jubilación a los 62 años para los participantes que ingresen o vuelvan a ingresar en la Caja Común de Pensiones a partir del 1 de enero de 1990. Por consiguiente, la edad máxima de un candidato a nombramiento se ha elevado a los 62 años de edad.

Se ha modificado en consecuencia el Artículo 410.2 del Reglamento del Personal.

1.10 Revisión y supresión de ciertas referencias al Reglamento del Personal resultantes de las modificaciones presentadas para su confirmación

Se han introducido modificaciones en los Artículos 330.1, 330.1.2, 550.2, 550.5.4, 1030.3.4 y 1050.4 del Reglamento del Personal como consecuencia de las modificaciones presentadas para su confirmación en los puntos 1.1, Definición de la "remuneración por cese", 1.2, Determinación del sueldo al ascender y 1.8, Cálculo de los pagos por cese y conmutación de la licencia anual acumulada del presente documento.

2. Repercusiones presupuestarias

2.1 Las repercusiones presupuestarias de los cambios indicados para 1990-1991 son costos adicionales estimados en US\$500.000 de fondos de todas las procedencias. Estos costos adicionales habrán de sufragarse en 1990-1991 con las asignaciones fijadas.

3. Proyecto de resolución

Se invita al Comité Ejecutivo a que considere el siguiente proyecto de resolución por el que se confirman las modificaciones reproducidas en el Anexo a este documento.

Proyecto de resolución

LA 105a REUNION DEL COMITE EJECUTIVO,

Habiendo considerado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE105/5, ADD. I;

Reconociendo la necesidad de dar uniformidad a las condiciones de empleo del personal de la OSP y de la OMS, y

Tomando en consideración las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE105/5, ADD. I, con efecto a partir del 1 de julio de 1990.

Anexo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

Textos de los artículos enmendados del Reglamento del Personal

310. DEFINICIONES

310.4 "Remuneración por cese" es la cifra que se emplea en el cálculo de los pagos por separación establecidos en el Artículo 380.2. Para los funcionarios de la categoría de servicios generales "la remuneración por cese" es equivalente al sueldo base bruto (menos el impuesto del personal), más el subsidio por conocimiento de idiomas y el subsidio por cambio de residencia para el personal con derecho a este subsidio al 31 de agosto de 1983. Para el personal de las categorías profesional y superior la "remuneración por cese" es el equivalente al sueldo base neto.

320. DETERMINACION DE LOS SUELDOS

320.2 Al ser ascendido a un grado superior, el sueldo base líquido del funcionario corresponderá al escalón más bajo del nuevo grado que represente un aumento en el sueldo base líquido igual, por lo menos, al que correspondería a dos escalones dentro de su grado actual. Sin embargo, al reintegrarse a un grado superior anteriormente ocupado por el funcionario, el sueldo de base líquido no excederá del que percibiría si hubiera permanecido en el grado superior.

330. SUELDOS

330.1 Los sueldos brutos básicos estarán sujetos a los siguientes impuestos:

330.1.1 Para personal de categoría profesional y superior:

<u>Contribución anual</u>	<u>Porcentaje de la contribución</u>	
	<u>Coefficiente con familiares a cargo*</u>	<u>Coefficiente sin familiares a cargo*</u>
Los primeros EUA\$ 15 000	13.0	17.7
Los siguientes EUA\$ 5 000	31.0	34.3
Los siguientes EUA\$ 5 000	34.0	38.6
Los siguientes EUA\$ 5 000	37.0	41.9
Los siguientes EUA\$ 5 000	39.0	43.9
Los siguientes EUA\$ 10 000	41.0	46.3
Los siguientes EUA\$ 10 000	43.0	48.4
Los siguientes EUA\$ 10 000	45.0	50.4
Los siguientes EUA\$ 15 000	46.0	51.3
Los siguientes EUA\$ 20 000	47.0	54.1
Resto de los pagos gravables	48.0	59.0

(*Según lo definen los Artículos 310.5.1 y 310.5.2)

330.1.2 Para el personal de servicios generales:

<u>Contribución anual</u>	<u>Porcentaje de la contribución</u>
Los primeros EUA\$ 2.000	11.0
Los siguientes EUA\$ 2.000	14.0
Los siguientes EUA\$ 2.000	17.0
Los siguientes EUA\$ 2.000	20.0
Los siguientes EUA\$ 4.000	22.0
Los siguientes EUA\$ 4.000	24.0
Los siguientes EUA\$ 4.000	26.0
Los siguientes EUA\$ 6.000	28.0
Los siguientes EUA\$ 6.000	30.0
Los siguientes EUA\$ 6.000	32.0
Los siguientes EUA\$ 6.000	34.0
Resto de los pagos gravables	36.0

335. REAJUSTE POR LUGAR DE DESTINO

335.1 Los sueldos de base netos del personal de las categorías profesional y superior se reajustarán para tener en cuenta las variaciones del costo de vida en relación a un índice base de 100 puntos. El índice de reajuste por lugar de destino para cada lugar de destino oficial y el multiplicador correspondiente serán determinados a intervalos regulares sobre la base de los procedimientos estadísticos adoptados de común acuerdo por las organizaciones internacionales interesadas.

335.2 Para determinar la cantidad de reajuste del sueldo de base neto se multiplicará el 1 por ciento del sueldo de base neto por el multiplicador que corresponda al número de puntos en que el índice aplicable al lugar de destino oficial de que se trate supera al índice de base.

(Se suprimen los Artículos 335.3. 335.4 y 335.5.)

340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

340.2* EUA\$2.100, al año por un hijo física o mentalmente incapacitado, con arreglo a las disposiciones del Artículo 340.1, excepto en los casos en que el miembro del personal no tenga cónyuge a cargo y perciba en virtud de ese hijo el coeficiente "con familiares a cargo" del sueldo neto, en que se pagará un subsidio de EUA\$1.050. En ciertos lugares de destino oficial que determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, el subsidio será el equivalente en moneda local.

(*Nuevo Artículo 340.2, el Artículo 340.2 anterior se convierte en 340.3.)

350. SUBSIDIO DE EDUCACION

350.1 Todo funcionario contratado a nivel internacional tendrá derecho al subsidio de educación, con la excepción indicada en el Artículo 350.3. El importe del subsidio pagadero bajo este Artículo será del 75% de los gastos efectivamente realizados por concepto de educación y admisibles en virtud del Artículo 350.2, que no podrá exceder de EUA\$6.750 por hijo al año. Para funcionarios que están en ciertos lugares de destino oficial, la cuantía del subsidio para la educación primaria y secundaria será del 100 por ciento de los gastos de pensión que no podrán exceder de EUA\$3.000 por hijo al año. Para los gastos en que se incurra en algunos países de destino, según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, la cantidad máxima reembolsable será el equivalente en moneda local.

Este subsidio se pagará por:

.....
350.2.2 el costo de los estudios a tiempo completo en un centro de enseñanza situado fuera del país o el área del lugar de destino oficial, inclusive el costo de pensionado si lo facilita la institución. Cuando el alumno estudie en régimen de externado, el funcionario recibirá una cantidad fija anual de EUA\$2.000. Para los funcionarios en algunos lugares de destino oficial la cantidad fija para la educación primaria y secundaria será de EUA\$3.000. Para los estudios en algunos países de destino, según lo determine el Director en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas, la cantidad fija será el equivalente en moneda local.

360.* SUBSIDIO POR MOVILIDAD Y CONDICIONES DIFICILES

(*Sección titulada anteriormente "SUBSIDIO POR MISION E INCENTIVO FINANCIERO")

360.1 Los miembros del personal, excepto los nombrados de conformidad con los Artículos 1310, 1320 y 1330, que sean asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o más, percibirán un subsidio por movilidad y condiciones difíciles de vida y trabajo, no computable para los efectos de la pensión, cuyo propósito es reconocer diversos grados de dificultad en las condiciones de vida y de trabajo en algunos lugares de destino oficial y proporcionar incentivos para la movilidad, de conformidad con las condiciones establecidas en las subsecciones 360.1.1, 360.1.2 y 360.1.3. Los

lugares de destino oficial se clasificarán de acuerdo con las condiciones de vida y de trabajo y los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas sobre la clasificación de lugares de destino oficial. Los lugares de destino oficial en el Canadá y los Estados Unidos de América y algunos lugares similares serán clasificados como lugares de destino oficial H, mientras los demás lugares de destino serán clasificados en las categorías de A a E.

El subsidio comprende tres elementos:

- 360.1.1* el elemento "movilidad" del subsidio será pagadero a los miembros de personal que hayan prestado servicios durante cinco años consecutivos en la Oficina Sanitaria Panamericana o en la Organización Mundial de la Salud. En los lugares de destino clasificados en las categorías A a E, el subsidio será pagadero a los miembros del personal que presten servicios en un segundo o subsiguiente lugar de destino oficial. En los lugares de destino clasificados en la categoría H, el subsidio de movilidad será pagadero a partir del cuarto lugar de destino oficial al que se asigne al miembro del personal, siempre que por lo menos dos de los lugares de destino anterior hayan correspondido a las categorías A a E. Después de cinco años consecutivos de servicio en el mismo lugar de destino, la cuantía del elemento de movilidad del subsidio se reducirá en 10 puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E y cesará en los lugares de destino oficial clasificados en la categoría H. Sin embargo, si el funcionario es mantenido en el mismo lugar de destino por iniciativa de la Oficina, se podrá prorrogar el pago del subsidio por otro año.
- 360.1.2* el elemento "condiciones difíciles de vida y de trabajo" del subsidio se pagará a partir de la fecha en que el funcionario sea asignado a un lugar de destino oficial clasificado en las categorías B a E y durante todo el tiempo de su misión, según el coeficiente que corresponda a la categoría del lugar de destino oficial.
- 360.1.3* el elemento de compensación del subsidio será pagadero en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E a los miembros del personal sin derecho al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres, mientras no les corresponda ese derecho en virtud de lo dispuesto en el Artículo 855.1, sea cual fuere la duración de los servicios prestados por el funcionario en la Oficina Sanitaria Panamericana o en la Organización Mundial de la Salud; este elemento del subsidio no se pagará cuando se trate de un nombramiento inicial en el país de origen.

(*Nuevas subsecciones del Artículo 360.1)

360.2

La tasa anual del subsidio por movilidad y condiciones difíciles de vida y de trabajo se calculará según un porcentaje anual del sueldo de base neto de los funcionarios en el escalón 6 del grado P.4 con cónyuge o hijo a cargo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 330.2 y de conformidad con la matriz que se presenta a continuación. El monto anual resultante se aplicará a los miembros del personal en los grados P.4 y P.5. El monto se incrementará en trece por ciento para los miembros del personal en los grados P.6/D.1 y superior y se reducirá en trece por ciento para los miembros del personal en los grados P.1 a P.3. Los miembros del personal sin familiares a cargo según los términos de los Artículos 310.5.1 y 310.5.2 recibirán el setenta y cinco por ciento del monto aplicable a su grado. Si los dos cónyuges son miembros del personal de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el subsidio se pagará a cada uno de ellos según la tasa aplicable a su lugar de destino oficial respectivo. En el caso de que tengan hijos a cargo según los términos del Artículo 310.5.2, el subsidio por esos hijos a cargo se pagará al cónyuge respecto de quien se ha reconocido que dependen los hijos. Los montos establecidos en virtud de este Artículo serán incrementados en tres puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en la categoría H para los miembros del personal sin derecho a las prestaciones previstas en el Artículo 855.1 y reducidos en cinco puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E para los miembros del personal con derecho a las prestaciones previstas en el Artículo 855.1.

MATRIZ APLICABLE AL SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y CONDICIONES
DIFÍCILES DE VIDA Y DE TRABAJO

LUGAR DE DESTINO OFICIAL	NUMERO DE NUEVOS DESTINOS				
	1	2	3	4	5 o más
H	0%	0%	0%	4%	6%
A	5%	15%	17%	19%	21%
B	13%	23%	25%	27%	29%
C	20%	30%	32%	34%	36%
D	25%	35%	37%	39%	41%
E	30%	40%	42%	44%	46%

(Se suprimen los Artículos 360.2.1, 360.2.2, 360.3, 360.4, 360.4.1, 360.4.2, 360.5, 360.5.1, 360.5.2, 360.5.3, 360.5.4 y 360.6.)

365.* SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO

(*Sección titulada anteriormente "PRIMA DE INSTALACION")

- 365.1 Todo miembro del personal que efectúe un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado a un lugar de destino oficial por un período no menor de un año percibirá un subsidio por nuevo destino. El importe de ese subsidio será el equivalente de:
- 365.1.1 los viáticos respecto del funcionario durante 30 días a partir de su llegada;
- 365.1.2 viáticos, con respecto a cada miembro de la familia que le acompañe o se reúna con él por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, excepto para los hijos que a los efectos del viaje reúnan las condiciones del Artículo 820.1.4, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada.
- 365.2 No se pagará subsidio por nuevo destino a los hijos nacidos o a cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario después de la llegada de éste al lugar de destino.
- 365.3 Además del subsidio por nuevo destino, se pagará una suma global a los funcionarios nombrados o transferidos a un lugar de destino oficial clasificado en la categoría H por un período de un año o más que no tengan derecho al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres según lo previsto en el Artículo 855.1, así como a los miembros del personal nombrados o transferidos a un lugar de destino oficial clasificado en las categorías A e E por un período de un año o más que no tengan derecho a los subsidios previstos en el Artículo 855.1. El monto global será el equivalente de un mes de sueldo de base neto según el grado, escalón y porcentaje aplicable al miembro del personal, más el reajuste que corresponda al lugar de destino donde el funcionario ha sido nombrado o transferido. Se pagará un segundo monto global a los funcionarios asignados a lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E que no tengan derecho al subsidio previsto en el Artículo 855.1 y que sean mantenidos en el mismo lugar de destino oficial durante tres años o más.
- 365.4* Si un miembro del personal dimite antes de transcurridos seis meses desde su nombramiento, la Oficina podrá recuperar en forma proporcional y de acuerdo con las condiciones que establezca el Director el importe del subsidio por nuevo destino que haya pagado en virtud de los Artículos 365.1 y 365.3.

365.5 * Si ambos cónyuges son miembros del personal de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios en el mismo lugar de destino, el subsidio previsto en el Artículo 365.1.1 se pagará a cada uno de los funcionarios. El monto previsto en el Artículo 365.1.2 se pagará al miembro del personal a cuyo cargo se ha reconocido al hijo, mientras el monto previsto en el Artículo 365.3 será pagado al cónyuge que tenga derecho al monto más elevado.

(*Nueva subsección del Artículo 365)

380. PAGOS Y DESCUENTOS

380.2 Los pagos por cese se computarán del modo siguiente:

380.2.1 A los efectos del cómputo de la prima de terminación de servicio, la prestación en caso de defunción, las indemnizaciones y la prima de repatriación:

380.2.1.1 "sueldo mensual" significa 1/12 de la remuneración anual por cese, según se la define en el Artículo 310.4.

380.2.1.2 "sueldo semanal" significa 1/52 de la remuneración anual por cese, según se la define en el Artículo 310.4.

380.2.1.3 "sueldo diario" significa 1/360 de la remuneración anual por cese, según se la define en el Artículo 310.4.

380.2.2 El pago por cada día de licencia anual acumulada será a razón de 1/260 del sueldo de base neto, más el reajuste por lugar de destino aplicable al lugar de destino oficial en el momento del cese en el servicio para los miembros del personal de las categorías profesional y superior, y a razón de 1/260 de la remuneración anual por cese para el personal de la categoría de servicios generales.

(Se elimina el Artículo 380.2.3; el Artículo 380.2.4 no se modifica, pero se convierte en el Artículo 380.2.3.)

(Se elimina el Artículo 380.5.2; los Artículos 380.5.3, 380.5.4 y 380.5.5 no se modifican, pero se convierten en los Artículos 380.5.2, 380.5.3 y 380.5.4, respectivamente.)

410. NORMAS SOBRE CONTRATACION
.....

410.2 Por regla general, no se tomarán en consideración las candidaturas de personas de menos de 20 años o de más de 62 años de edad.

510. ASIGNACION DE FUNCIONES
.....

510.2 Los nombramientos serán de dos clases:

510.2.1 los efectuados en condiciones que justifiquen la instalación permanente del funcionario en el lugar de destino y el traslado de sus muebles y enseres. Estos nombramientos se denominarán de categoría R;

510.2.2 los efectuados por un período determinado y en condiciones que no justifiquen la instalación permanente del funcionario en su lugar de destino. Estos nombramientos se denominarán de categoría NR.

Para las consecuencias prácticas de los nombramientos R y NR sobre el subsidio por movilidad y las condiciones difíciles de vida y de trabajo, véase el Artículo 360; sobre el subsidio por nuevo destino, véase el Artículo 365; sobre el transporte de efectos personales, véase el Artículo 850, y sobre el traslado de muebles y enseres, véase el Artículo 855.

550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO
.....

550.2 Por período unitario de servicio se entiende el tiempo mínimo que deba pasar un funcionario en determinado escalón de su grado para tener derecho a un aumento de sueldo en el mismo grado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 550.1. La duración del período unitario de servicio será como sigue:
.....

550.5.4 Ascenso a un grado superior.

770. PRESTACION EN CASO DE FALLECIMIENTO
.....

770.1.1 al cónyuge supérstite o, en su defecto,

770.1.2 por partes iguales a los huérfanos que reúnan las condiciones del Artículo 310.5.2 del presente Reglamento.

(Únicamente en el texto en Español, para concordar con la versión en Inglés.)

855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES

855.2 En un nombramiento de categoría NR (véase el Artículo 510.2.2) los miembros del personal tienen derecho a percibir el subsidio por movilidad y condiciones difíciles de vida y de trabajo previsto en el Artículo 360 y el subsidio por nuevo destino previsto en el Artículo 365, pero no tendrán derecho a percibir el subsidio por traslado de muebles y enseres.

1030 CESE POR MOTIVOS DE SALUD

1030.3.4 recibirán la indemnización que les corresponda con arreglo a la escala establecida en el Artículo 1050.4, a condición de que la cantidad pagadera en virtud de ese Artículo, más toda prestación periódica de invalidez a que tengan derecho durante los 12 meses que sigan al cese en el servicio y pagaderas en virtud de las disposiciones establecidas en la Sección 7, no exceda de la remuneración por cese de un año;

1050. SUPRESION DE PUESTOS Y REDUCCION DE LA PLANTILLA

1050.4 Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo recibirán una indemnización de conformidad con la siguiente escala y teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Artículo 380.2:

Indemnización
(remuneración por cese)

<u>Años de servicio</u>	<u>Titulares de un nombramiento de funcionario de carrera</u>	<u>Titulares de contrato por período determinado</u>
Menos de 1		Una semana de sueldo por cada mes que quede de contrato, pero la indemnización no será inferior al sueldo de 6 semanas ni superior al de
1		3 meses
2	3 meses	3 meses
3	3 meses	5 meses
4	4 meses	7 meses
5	5 meses	9 meses
6	6 meses	9.5 meses
7	7 meses	10 meses
8	8 meses	10.5 meses
9	9 meses	11 meses
10	9.5 meses	11.5 meses
11	10 meses	12 meses
12	10.5 meses	
13	11 meses	
14	11.5 meses	
15 o más	12 meses	